

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## Parte oficial

## RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Enero de 1907.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1907 hasta la suma de 1.003.953.917'30 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 1.043.698.434'32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran com-

prendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconocen y liquidan durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortizacion del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversion acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de dere-

chos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribucion industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicacion de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundicion y abono de mermas en la acuñacion de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuacion se expresan:

a) En la Seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado»,

los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100, en la cantidad que legalmente pueda exceder el capital de dicha Deuda sobre las 1.019.376.400 pesetas que se fijan en el capítulo 2.º, art. 1.º, como valor nominal de los títulos consignados en el último registro; no pudiendo exceder dicha ampliacion de crédito de la suma que requiera el pago de los intereses sobre un capital de 9.141.900 pesetas que en la actualidad se halla pendiente de clasificacion, y los intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidacion de los créditos como por conversion de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversion; el del capítulo 11, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusion de la de Ultramar», y el del capítulo 12, «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la Seccion 5.ª, de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas».

c) En la Seccion 6.ª, «Ministerio de la Gobernacion, el del

capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaracion de valor, extravío y sustraccion de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 25, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Alquileres», «Pluses y transportes de la Guardia civil»; comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varien de residencia con destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad; y los del capítulo 28, en lo referente á provision de pienso y utensilio.

d) En la Seccion 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos»; art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

e) En la Seccion 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería»; «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicacion de fincas» y «Gastos de rectificacion de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobacion de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribucion industrial y de comercio» y «Premios de formacion de matrículas y demás gastos de dicha contribucion»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Premios de expedicion de cédulas personales»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo»; los del capítulo 12, artículo 1.º, «Gastos de fabricacion de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, «Premios á participantes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el im-

puesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 19, artículo único, «Comision á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro internacional, especial para la Prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigacion de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comision al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernacion y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunacion y revacunacion del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, así como tropas de unidades orgánicas que varien de residencia con ocasion de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerán-

dose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspeccion, material y resguardo.

Art. 6.º Quedan suprimidas las tres décimas adicionales establecidas sobre el importe de las cédulas personales por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900. En lo sucesivo el impuesto de cédulas personales se regulará por la escala siguiente, con aplicacion á ésta de las actuales tarifas clasificadoras.

Especial. . .	400 pesetas
1.ª clase. . .	200
2.ª idem. . .	150
3.ª idem. . .	100
4.ª idem. . .	50
5.ª idem. . .	40
6.ª idem. . .	30
7.ª idem. . .	20
8.ª idem. . .	10
9.ª idem. . .	5
10 idem. . .	2
11 idem. . .	1

El cónyuge de quien pague cédula especial ó de las cuatro primeras clases de la anterior escala deberá satisfacer por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquéllas y de sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior, según dispone el párrafo 2.º del artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905.

Las mujeres é hijos de los que deban abonar cédulas de la clase II satisfarán solamente 0.50 de peseta, á no ser que por cualquiera otro concepto les corresponda de clase superior.

Queda subsistente la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 de imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesion de licencia, la fuerza en armas, y para aumentarla proporcionalmente, en determinadas épocas con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el

gasto del cálculo en el presupuesto para todo el año.

Si las bajas consignadas en el capítulo 5.º, art. 1.º, y en el capítulo 7.º, artículos 1.º, 2.º y 4.º, por licenciamiento de 30.000 soldados durante ocho meses, no pudieran realizarse en todo ó en parte, á causa de grave alteracion del orden público ú otras extraordinarias, por acuerdo del Consejo de Ministros se considerarán ampliados los créditos de los mencionados capítulos y artículos en una suma igual al importe de sus haberes y demás devengos correspondientes al número de soldados que no hubieran podido ser licenciados.

Art. 8.º Se autoriza asimismo á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenacion ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público y su importe constituirá crédito en los Ministerios de la Guerra y Marina, aplicando su importe á la adquisicion ó fabricacion de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, torpedos fijos y móviles, aparatos de telegrafia sin hilos y demás atenciones del material de Guerra y Marina, respectivamente.

Art. 9.º Desde la fecha de la promulgacion de la presente ley, las cartas dirigidas á Fernando Poo, Elobey, Annobón ó Corisco, y á las posesiones del río Muni, se franquearán con sello de 25 céntimos de peseta por cada quince gramos ó fraccion de este peso.

Art. 10. Los telegramas transmitidos entre la Península é islas Baleares á las Canarias, desde la propia fecha, dos pesetas si no exceden de quince palabras, y por cada una más, 20 céntimos.

Los telegramas entre las diversas islas de Canarias que lleven igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán una peseta, y además diez céntimos por cada palabra de exceso, y 50 y 5 céntimos respectivamente para los telegramas entre dos estaciones de una misma isla.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para organizar las plantillas del personal de Telégrafos dentro de los créditos de las escalas facultativa auxiliar y auxiliar de Ultramar del

capítulo 15, Sección 6.ª, atendiendo al carácter facultativo ó auxiliar de los servicios, dictando reglas para determinar el orden y procedimiento que haya de seguirse hasta la definitiva transformación de las escalas.

Art. 12. Los Maestros de las nuevas Escuelas que en el presupuesto se doten con 1.000 pesetas de haber anual sólo podrán ser nombrados previa oposición.

Art. 13. Se aumentan los sueldos de los Capitanes, primeros y segundos Tenientes de las Armas y Cuerpos del Ejército activo y sus asimilados de Administración militar, Cuerpo Jurídico, Sanidad Militar, Veterinaria, Equitación, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Brigada Sanitaria y Oficinas militares, á las cantidades de

Capitanes.....	3.500 pesetas
Primeros Tenientes .	2.500
Segundos Tenientes .	2.115

Entendiéndose que estos sueldos se satisfarán en el ejercicio de 1907 con sujeción á las cifras presupuestas, y empezando á disfrutar el aumento que implica esta reforma desde 1.º de Mayo próximo. Se aumentan los sueldos de los Capitanes de Infantería de la Guardia civil hasta 3.500 pesetas desde 1.º de Mayo próximo; debiendo el Ministro de la Gobernación compensar las 30.000 pesetas que importa el aumento con los sobrantes del art. 2.º, capítulo 26, de la Sección sexta.

Art. 14. Se amortizará el personal de las escalas de Jefes y Capitanes y sus asimilados de todos los Cuerpos y Armas del Ejército en la proporción de un 25 por 100 de las bajas definitivas que ocurran; es decir, que de cada cuatro de éstas se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Para el exacto cumplimiento de este precepto se establecen las reglas siguientes:

1.ª La amortización se hará tomando como base todo el personal que figura en el estado que acompaña á esta ley.

2.ª El Ordenador ó Interventor del Ministerio de la Guerra, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes por ascensos que infrinjan los preceptos de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, ó los de amortización establecida por este artículo.

3.ª El Ministro de la Guerra hará publicar en el *Diario oficial*

de su Ministerio, y en la primera quincena de cada mes, un cuadro en el que figuren las bajas ocurridas en el mes precedente en el personal de Jefes y Capitanes y las que hayan sido dadas al ascenso y á la amortización.

Art. 15. Ningún General, Jefe ni Oficial del Ejército ó la Armada podrá cobrar más de una gratificación, salvo cuando una de ellas sea la de efectividad, que será compatible con cualquiera otra, ó la gratificación de embarco, derrota y la de montura, que son indemnizaciones.

Art. 16. Los Ministros de la Guerra y de Marina aplicarán á la cantidad destinada al aumento de sueldo de los Tenientes de Navío, subalternos y asimilados los haberes que se economizan al no abonar la diferencia de sueldo de los ascendidos en todos los empleos hasta la revista inmediata á la del mes en que se les ascendió. Sin que esto les perjudique en su antigüedad.

Art. 17. Se aumentarán los sueldos de los Tenientes de navío, Alféreces de navío y de fragata y asimilados de los escalas activas de la Armada en la proporción y durante el tiempo que se establece para los empleos análogos del Ejército, sólo y exclusivamente por el plazo que durante el año permitan el aumento, los sobrantes que resulten de la supresión de las gratificaciones dobles por incompatibilidad de abonos ú otras causas, y de la reducción del personal embarcado por variación en las situaciones de los buques, hospitalidades y licencias.

Art. 18. La emisión de inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, autorizada por la ley de 30 de Junio de 1904, para el pago de intereses atrasados á las Corporaciones civiles y eclesiásticas y establecimientos y fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, se amplía en la cantidad de 16.680 000 pesetas, que se dividirán en la proporción y en la forma establecida en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, ínterin se promulga una ley especial que regule la forma en que han de abonarse estas obligaciones.

Art. 19. Dentro de los créditos concedidos para el ejercicio económico de 1907 y pago de haberes de la guarnición de Canarias, el Ministro de la Guerra po-

drá hacer que se les abonen, sin gratificación de residencia, á los Oficiales de la reserva territorial de Canarias, que se considere necesario que presten servicio con arreglo á las disposiciones orgánicas.

Art. 20. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1907.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito el Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1907.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo recibido del Excmo. Sr. Ministro de Estado algunos ejemplares de hojas de propaganda de la Exposición Internacional de Utensilios Artesanos, que se ha de celebrar en Amsterdam en 1907, y que remite nuestro Encargado de Negocios en El Haya;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria y programa de la referida Exposición para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar concurrir á ella.

Lo que de Real orden comunico V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1906.—*De Federico*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Exposición internacional de motores y máquinas para la pequeña industria que, bajo el augusto patronato de S. M. la Reina Madre y su A. R. el Príncipe Enrique de los Países Bajos, Duque de Meklemburgo, ha de celebrarse en el Palacio de la Industria de Amsterdam durante los meses de Agosto y Septiembre de 1907.**

El objeto que los Países Bajos se proponen es ilustrar al pequeño industrial y al artesano acerca del interés que tendría el introducir en sus talleres herramientas y máquinas perfeccionadas, así como la fuerza motriz necesaria para su uso.

Se ha reconocido, en efecto, que el empleo de pequeños motores, cada día más perfeccionados; la aplicación del gas, de la bencina, etc., y principalmente de la electricidad producida en las fábricas que en todas partes se van estableciendo, facilitaría la instalación económica de la maquinaria necesaria para el fomento de la pequeña industria. Desgraciadamente, por no conocer la pequeña industria neerlandesa tan valiosas aplicaciones, no aprovechó hasta el día las ventajas que éstas le proporcionarían.

Al ocuparse de tan grave asunto, la Sociedad para el fomento de la industria de los países Bajos acordó organizar una Exposición, consagrada exclusivamente á la pequeña industria, poniendo á la vista de los pequeños fabricantes y de los artesanos cuanto se ha hecho más nuevo y mejor respecto de herramientas y maquinarias en sus respectivos oficios. No se trata, pues, únicamente de las herramientas y maquinarias que su corto precio pone al alcance de todas las fortunas, sino también de las máquinas más importantes, cuya adquisición requiere constituir Asociaciones industriales.

El proyecto de la Sociedad para el fomento de la industria ha hallado en todas partes el más enérgico apoyo. En primer término, el Gobierno, consignando al efecto una partida en el presupuesto de 1907, y luego la provincia de Holanda Septentrional y la ciudad de Amsterdam, que recientemente han votado subsidios destinados á tal objeto.

Aparte de la ayuda oficial, de que se congratula la Sociedad, tiene la satisfacción de consignar

que su proyecto ha merecido el decidido apoyo de las agrupaciones á quienes directamente interesa.

Delegados de todas las Federaciones patronales más importantes del país se han apresurado á tomar parte en las respectivas Juntas.

Nada se omitirá de cuanto pueda contribuir al éxito de la Exposición.

Un Congreso pondrá á la orden del día la discusión de los asuntos que interesen á la pequeña industria. Se ocupará especialmente de los medios de facilitar al pequeño fabricante el crédito necesario para la adquisición de su herramienta ó maquinaria.

Durante la Exposición se pondrá á la disposición de las Federaciones patronales locales apropiados para la celebración de sus juntas anuales, y con estos medios se espera atraer á los interesados. Una Comisión especial se encargará de dar los informes y explicaciones que se necesite. Se adoptarán disposiciones que permitan proporcionar alojamientos económicos á los pequeños industriales que deseen prolongar su residencia en Amsterdam con objeto de asistir á los estudios que deban efectuarse de las indicadas materias.

En caso necesario, se asegurará una indemnización de los gastos de viaje á los artesanos neerlandeses procedentes de comarcas alejadas de la capital.

El catálogo contendrá algo más que una árida enumeración de objetos; los opositores, mediante una tarifa módica, podrán hacer que en aquél se inviertan dibujos y descripciones, de modo que dicho catálogo, debidamente documentado, pueda servir de guía á quien lo compre.

Para que los pequeños industriales tengan idea exacta de las ventajas que para ciertos oficios (por ejemplo, en el trabajo de la madera) ha de resultar de la instalación de una maquinaria completa, la Junta favorecerá, y, si preciso fuese se encargará de la organización de talleres en pleno funcionamiento.

La instalación de la Exposición se ha confiado á la Oficina de la Sección de Amsterdam, que ha elegido para el establecimiento de la Exposición el Palacio de la industria, naturalmente indicado por su situación céntrica en la ciudad, sus extensos salones y

sus jardines. La duración de la Exposición se ha fijado desde mediados de Agosto á fines de Septiembre de 1907, época reputada la más oportuna por los industriales á quienes se ha consultado.

Aun cuando el Palacio de la Industria ofrece dilatado espacio, la Junta organizadora cree de su deber advertir que no sería conveniente demorar las peticiones de admisión, pues es su deseo que todas las ramas de actividad industrial estén representadas lo mejor posible. El número de admisiones en cada grupo es, pues, necesariamente limitado, y, salvo poderosas razones que lo aconsejen, las primeras peticiones serán preferidas.

Para todos los informes referentes á tarifas y reglamentos puede quien lo desee dirigirse al Sr. Muller Massis, Secretario general de la Exposición, 357, Neerengracht.

### Clasificación

#### SECCION 1.<sup>a</sup>

#### *Industrias de las maderas, de los metales y del papel.*

- |       |       |   |
|-------|-------|---|
| Clase | I.    | Industrias poligráficas, fotografía.                                  |
| »     | II.   | Industrias de la edificación.   |
| »     | III.  | Trabajo de las maderas, del corcho, de la paja, torneros, escultores. |
| »     | IV.   | Industrias de arte.   |
| »     | V.    | Trabajo de los metales  |
| »     | VI.   | Maquinarias y herramientas; aparatos.                                 |
| »     | VII.  | Construcción de buques, de cobres.                                    |
| »     | VIII. | Industrias del papel (fabricación).                                   |
| »     | IX.   | Literatura.   |
| »     | X.    | Objetos varios.   |

#### SECCION 2.<sup>a</sup>

#### *Industrias de la alimentación y del tabaco.*

- |       |      |                             |
|-------|------|-----------------------------|
| Clase | I.   | Manufactura y conservación. |
| »     | II.  | Literatura.                 |
| »     | III. | Objetos varios.             |

#### SECCION 3.<sup>a</sup>

#### *Trabajos de las telas; industria de los vestidos.*

- |       |       |  |
|-------|-------|--|
| Clase | I.    | Industrias de la edificación.  |
| »     | II.   | Industrias del vestido lavado.   |
| »     | III.  | Industrias de arte.  |
| »     | IV.   | Cueros, telas, impermeables, caucho.                                     |
| »     | V.    | Industrias del papel (modelos de papel, patrones ó plantillas de papel). |
| »     | VI.   | Industrias textiles.   |
| »     | VII.  | Literatura.  |
| »     | VIII. | Objetos varios.  |

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

#### *Industrias varias*

- |       |       |  |
|-------|-------|--|
| Clase | I.    | Industria de la piedra, de los cementos, de la alfarería y del cristal.          |
| »     | II.   | Talla de piedras preciosas.  |
| »     | III.  | Industrias de la edificación (trabajo de la piedra; pintores, cristaleros).      |
| »     | IV.   | Industrias químicas.   |
| »     | V.    | Industrias de arte (pintura, decoración, cristalería).                           |
| »     | VI.   | Cueros, telas, impermeables, caucho (fabricación de correas, de objetos varios). |
| »     | VII.  | Industrias de la hulla y de la turba.  |
| »     | VIII. | Industrias del papel (encuadernación, cartonería).                               |
| »     | IX.   | Fabricación de gas y de electricidad.  |
| »     | X.    | Literatura.  |
| »     | XI.   | Objetos varios.  |

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1906.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Núm. 8.

#### Comisión provincial de Valladolid.

Dada cuenta de la renuncia interpuesta ante el Ayuntamiento de Rubí de Bracamonte por D. Lucas Santos Perez, de su cargo de Concejal, fundada en haber trasladado su vecindad al pueblo de Villaverde de Medina, siéndole en consecuencia imposible continuar desempeñando las funciones del mismo;

Resultando: que la Corporación municipal en sesión de 15 del pasado mes, acordó informar que procede su admisión por ser cierta la causa que en su instancia alega el recurrente;

Considerando: que la excusa referida es perfectamente legal, puesto que según doctrina consignada en el art. 43 de la ley Municipal, los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que la misma exige, siendo una de ellas la residencia que ha perdido el renunciante y que se determina como precisa para ejercer funciones concejiles en los artículos 40 y 41 de citado Cuerpo legal; la Comisión provincial en sesión de 29 de Diciembre pasado, acordó admitir expresada renuncia, comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado y publicándolo en este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 2 de Enero de 1907.—El Vicepresidente, *Manuel Francos*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### NUM. 11.

#### Fuensaldaña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo de consumos á venta libre, se sacan á remate por el año de 1907, con facultad de ventas á la exclusiva, los líquidos, carnes de todas clases y sal común, bajo el tipo y condiciones que contiene el correspondiente pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 10 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, ante una Comisión del Ayuntamiento y si no hubiere licitador, se celebrará la segunda el día 20 del mismo y si tampoco diere resultado, tendrá lugar la tercera y última el día 25, en el local y hora designados, advirtiéndose que para hacer proposiciones es preciso depositar previamente el 5 por 100 del tipo total.

Fuensaldaña 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, *Liborio Hernanz*.—El Secretario, *Agripino Rodriguez*.

#### NUM. 9.

#### Montealegre.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio, formado por la Comisión de su seno para el año 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarle cuantos vecinos lo estimen conveniente y producir las reclamaciones que sean pertinentes, pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Montealegre á 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, *Juan Valencia*.

#### NUM. 10.

#### San Cebrian de Mazote.

Fijadas en este día último del ejercicio las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al presupuesto de 1906 se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días á fin de que todo vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, pues transcurrido que sea dicho plazo pasarán á revisión y censura de la Junta municipal en conformidad con el artículo 161 de la vigente Ley.

San Cebrian de Mazote 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, *Bernardo Velasco*.—P. S. M. *Hermenegildo Polaez*.

Imprenta del Hospicio provincial.